



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIONES A LA LEY 23.737. AGRAVAMIENTO DE PENAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DEL PACO Y ORGANIZACIONES DEL NARCOTRÁFICO - DESPENALIZACIÓN DE LA TENENCIA DE DROGAS PARA USO PERSONAL - MEDIDAS CURATIVAS-

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan con fuerza de Ley

AGRAVANTES PARA LA COMERCIALIZACIÓN DEL PACO

Artículo 1°: Modifíquese el artículo 5° de la Ley 23.737, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 5° — Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas el que sin autorización o con destino ilegítimo:

a) Siembre o cultive plantas o guarde semillas utilizables para producir estupefacientes, o materias primas, o elementos destinados a su producción o fabricación;

b) Produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes;

c) Comercie con estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte;

d) Comercie con planta o sus semillas, utilizables para producir estupefacientes, o las tenga con fines de comercialización, o las distribuya, o las dé en pago, o las almacene o transporte;

e) Entregue, suministre, aplique o facilite a otro, estupefacientes a título oneroso. Si lo fuese a título gratuito, se aplicará reclusión o prisión de tres (3) a doce (12) años y multa de quince (15) a trescientas (300) unidades fijas.

Si los hechos previstos en los incisos precedentes fueren ejecutados por quien desarrolla una actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público, se aplicará, además, inhabilitación especial de cinco (5) a quince (15) años.

En el caso del inciso a), cuando por la escasa cantidad sembrada o cultivada y demás circunstancias, surja inequívocamente que ella está destinada a obtener



H. Cámara de Diputados de la Nación

estupefacientes para consumo personal, la pena será de un (1) mes a dos (2) años de prisión y serán aplicables los artículos 16, 18 y 19, en lo que resulten pertinentes.

En el caso del inciso c), la pena será de ocho (8) a veinte (20) años para quien comercie, distribuya, de en pago, almacene, transporte o tenga con fines de comercialización, pasta base de cocaína (PACO) o cualquier otra sustancia de deshecho o residual que se genere en el proceso de producción de estupefacientes.

En el caso del inciso e) del presente artículo, cuando la entrega, suministro o facilitación fuere ocasional y a título gratuito y por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que es para uso personal de quien lo receipta, la pena será de SEIS (6) meses a TRES (3) años de prisión y, si correspondiere, serán aplicables los artículos 16, 18 y 19.

ORGANIZACIONES DEL NARCOTRÁFICO

Artículo 2º: Modifíquese el art. 7 de la ley 23.737, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 7: Será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinte años y multa de noventa (90) a mil ochocientas (1.800) unidades fijas, el que organice o financie cualquiera de las actividades ilícitas a que se refieren los artículos 5º y 6º precedentes y los artículos 865, inciso h), y 866 de la ley 22.415.

La pena será de prisión o reclusión perpetua para el jefe o los jefes de una organización de tres (3) o más personas, que se dedique al narcotráfico mediante la comisión de las actividades ilícitas a que se refieren los artículos 5 y 6 precedentes.

DESPENALIZACIÓN DE TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA USO PERSONAL

Artículo 3º: Sustitúyase el artículo 14 de la ley 23.737 que quedará redactado, del siguiente modo:

Art. 14. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años el que tuviere en su poder estupefacientes, siempre y cuando de la cantidad y el tipo de sustancia poseída y de las circunstancias de tiempo, lugar y modo, no surgiere que la tenencia es para uso personal. Caso en el cual, quedará eximido de pena.



H. Cámara de Diputados de la Nación

TRATAMIENTOS DE DESINTOXICACION Y REHABILITACION

Artículo 4°: Modifíquese el artículo 16 de la ley 23.737 que quedará redactado, de la siguiente forma:

Art. 16. Cuando el condenado por cualquier delito dependiere física o psíquicamente de estupefacientes, el juez impondrá, además de la pena, una medida de seguridad curativa que consistirá en un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación por el tiempo necesario a estos fines, y cesará por resolución judicial, previo dictamen de peritos que así lo aconsejen. La ejecución de la medida curativa será previa a la ejecución de la pena, computándose el tiempo de duración de la medida para el cumplimiento de la pena. En ningún caso dicha medida de seguridad podrá superar el tiempo de la pena que se le hubiera impuesto. En el supuesto en que se hubiera cumplido dicho plazo, pero existiera el peligro de que la persona se dañe a sí mismo o a terceros, el tratamiento deberá continuar fuera de las instituciones penitenciarias, de acuerdo a las previsiones del art. 19 de la presente; aunque bajo supervisión del Juez de la causa, hasta tanto sea creado el fuero especial de Prevención y Tratamiento de las Adicciones.

Artículo 5°: Deróguese el artículo 17 de la ley 23.737.

Artículo 6°: Modifíquese el artículo 18 de la ley 23.737 que quedará redactado, de la siguiente forma:

Art. 18. Si durante cualquier etapa de una investigación penal, y aún en los casos de inexistencia de delito por tratarse de tenencia para consumo personal, se determina por dictamen pericial, que la persona depende física o psíquicamente de estupefacientes, se le aplicará un tratamiento curativo por el tiempo necesario para su desintoxicación y rehabilitación, que será dispuesto mediante resolución judicial fundada en circunstancias graves que tornen necesario el mismo. Dicho tratamiento será aplicado a pedido de los familiares -ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y/o segundo de afinidad-, de personas convivientes, o de oficio, siempre y cuando se determine que existe peligro de que la persona se dañe a sí misma o a los demás. Todo ello, de acuerdo a las previsiones del art. 19 de la presente. Debiéndose llevar adelante dicho tratamiento, fuera de las instituciones penitenciarias, salvo cuando se tratare de persona privada de su libertad por haberse dictado su prisión preventiva, y la unidad en la que estuviera alojado



H. Cámara de Diputados de la Nación

cumpla con los requerimientos del artículo 19. Cuando durante el tiempo de tratamiento se suspenda el trámite del proceso por imposibilidad del imputado de comparecer al mismo, quedará suspendida la prescripción de la acción penal. Computándose, en su caso, el tiempo de tratamiento para el cumplimiento de la pena ante una eventual condena posterior. En el caso que fuera dictado el sobreseimiento de la persona en tratamiento pero persistiera el peligro de que la persona se dañe a sí mismo o a terceros, o en el supuesto referido de inexistencia de delito por tratarse de tenencia para consumo personal, el tratamiento deberá continuar bajo supervisión del Juez que dictó la medida, hasta tanto sea creado el fuero especial de Prevención y Tratamiento de las Adicciones.

Artículo 7°: Modifíquese el artículo 19 de la ley 23.737, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 19°.- El tratamiento de desintoxicación y rehabilitación, previsto en los artículos 16 y 18 se llevará a cabo en establecimientos adecuados que el tribunal determine de una lista de instituciones bajo conducción profesional reconocidas y evaluadas cada seis meses, registradas oficialmente y con autorización de habilitación por la autoridad sanitaria nacional o provincial, quien hará conocer mensualmente la lista actualizada al Poder Judicial, y que será difundida en forma pública. El tratamiento estará dirigido por un equipo de técnicos y comprenderá los aspectos médicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos, criminológicos y de asistencia social, pudiendo ejecutarse en forma ambulatoria, con internación o alternativamente, según el caso. El Servicio Penitenciario Federal o Provincial deberá arbitrar los medios para disponer en cada unidad de un lugar donde, en forma separada del resto de los demás internos, pueda ejecutarse la medida de seguridad y de rehabilitación del artículo 16.

Artículo 8°: Modifíquese el artículo 20 de la ley 23.737, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 20°.- Para la aplicación de los supuestos establecidos en los artículos 16, 18 y 19 el juez, previo dictamen de peritos, deberá distinguir entre el condenado por delito que dependiere física o psíquicamente de estupefacientes y el adicto a dichas drogas que ingresa al delito o se encuentra imputado por tenencia de estupefacientes y/o por la presumible comisión de otro delito, para que el tratamiento de rehabilitación en ambos casos, sea establecido en función



H. Cámara de Diputados de la Nación

de nivel de patología y del delito cometido, a los efectos de la orientación terapéutica más adecuada.

Artículo 9º: Deróguense los artículos 21 y 22 de la ley 23.737.

Artículo 10º: Adhesión. Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 11º: De forma.-

MARIANA STILMAN

**MAXIMILIANO FERRARO
JUAN MANUEL LOPEZ
MONICA FRADE
LEONOR MARTINEZ VILLADA
PAULA OLIVETO LAGO
MARIANA ZUVIC
RUBEN MANZI**



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto tiene como antecedentes proyectos impulsados y presentados por la diputada Elisa Carrió desde el año 2012, acompañados y representados sucesivamente por los integrantes del bloque de la Coalición Cívica, mediante los Expedientes 4056-D-2012, 1341-D-2014 , 0344-D-2016, 540-D-2018 , 1367-D-2021y 798-D-2023 (algunas de nuestras propuestas fueron receptadas por la ley 27.302 B.O. 8/11/2016).

El mismo tiene la intención de abordar la problemática de los estupefacientes desde varios aspectos como lo son la lucha contra el narcotráfico y la despenalización del consumo como principio de reserva del individuo.

Si bien las referidas son diferentes problemáticas que hemos venido trabajando desde hace años, mediante la elaboración de informes y la presentación de diversos proyectos parlamentarios, con el presente proyecto buscamos hacer un abordaje de algunos de ellos.

Y lo hacemos en atención al verdadero alcance que tiene el exhorto que efectuara el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, dándole un completo tratamiento.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su fallo: "Arriola, Sebastián y otros s/causa n°9080", de fecha 25 de agosto de 2009, hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 14, segundo párrafo, de la ley 23.737, pero a su vez, realizó varias consideraciones sobre esta compleja problemática, que obligan a reabrir el debate en el Parlamento a fin de considerar todas las aristas del problema.

El flagelo de las drogas tiene muchas complejidades y abordarlas con la amplitud y responsabilidad que requiere el caso, es un deber irrenunciable de este Honorable Congreso.

En relación a la despenalización de la tenencia para consumo personal la Corte dijo: "...que el artículo 14, segundo párrafo, de la ley 23.737 debe ser invalidado, pues conculca el artículo 19 de la Constitución Nacional, en la medida en que



H. Cámara de Diputados de la Nación

invade la esfera de la libertad personal excluida de la autoridad de los órganos estatales. Por tal motivo se declara la inconstitucionalidad de esa disposición legal en cuanto incrimina la tenencia de estupefacientes para uso personal que se realice en condiciones tales que no traigan aparejado un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros, como ha ocurrido en autos."

En otro de los considerandos, el Tribunal señala que: "la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) indica en el informe correspondiente al 2007 que Argentina ha cobrado importancia como país de tránsito, y que también hay indicios de producción local de cocaína. Allí se agrega que nuestro país lidera el ranking latinoamericano en "estudiantes secundarios" que consumen pasta base de cocaína conocida como "paco". También el consumo de paco ubica a Argentina, Chile y Bolivia como los países con más injerencia en la región y en el mundo (2007 World Drug Report. Naciones Unidas. Oficina de Drogas y Delito)".

No podemos dejar de recordar que ya en el año 2006, los Diputados del partido ARI presentamos el informe "PACO: La punta del Iceberg", cuando la aparición de esta sustancia psicoactiva ponía de manifiesto que, en la República Argentina, se escondía un mundo subyacente mucho más complejo, desconocido, violento y casi indescifrable.

El artículo 2° del presente proyecto, está referido a las "ORGANIZACIONES DEL NARCOTRAFICO". Sobre este punto, resulta oportuno señalar que el agravamiento de las penas previsto para los jefes de los "carteles de la droga", si bien no resulta suficiente como única política criminal de lucha en contra del narcotráfico, pues indudablemente debe ir aunado a una estrategia de combate y prevención por parte de los órganos estatales competentes; se incorpora en el sentido de jerarquizar la importancia del bien jurídico protegido.

El espíritu de esta modificación no sólo es aplicar la mayor pena posible dentro de los parámetros constitucionales, para las personas que lideren esas organizaciones criminales, sino también enviar una señal desde este Congreso, que como poder político de la Nación llama la atención tanto a las fuerzas de seguridad, como al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial, para que persigan el delito de narcotráfico con todos los medios a su alcance.

No caben dudas que dichas organizaciones se constituyen como estructuras de "exterminio" de grupos humanos vulnerables, pudiéndose asimilar sus conductas a las de un genocidio perpetrado en base a unas de las motivaciones más bajas de la humanidad: el "precio" y la "codicia". Cobrándose innumerable cantidad de



H. Cámara de Diputados de la Nación

vidas humanas en todo el mundo, por lo cual quienes resultan la cabeza de tamaños crímenes, no merecen menos pena que una pena grave.

El artículo 3° del proyecto dispone la expresa DESPENALIZACION DE TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA USO PERSONAL, por cuanto como lo ha declarado la Corte Suprema, el artículo 19 de la Constitución Nacional consagra en el marco de las acciones privadas de los hombres un derecho a la intimidad, que en la medida en que la prohibición actual invade la esfera de la libertad personal excluida de la autoridad de los órganos estatales, se torna inconstitucional penalizar dicha acción en cuanto incrimina la tenencia de estupefacentes para uso personal, siempre que se realice en condiciones tales que no traigan aparejado un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros.

Al respecto, continuando con el análisis de los considerandos del caso "Arriola" resulta oportuno resaltar que el tribunal nos dice que frente a la decisión que tomaba ese día - la despenalización de la tenencia para consumo personal - se debía "subrayar el compromiso ineludible que deben asumir todas las instituciones para combatir al narcotráfico". Y que "los compromisos internacionales obligan a la Argentina a limitar exclusivamente la producción, fabricación, exportación, importación, distribución, y comercio de los estupefacentes, a fines médicos y científicos. Asimismo a asegurar, en el plano nacional, una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito, adoptando las medidas necesarias, para que el cultivo, la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta de venta, distribución, despacho, expedición de tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacentes, sean consideradas como delitos que se cometen intencionalmente, y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión y otras penas privativas de la libertad (artículo 36 de la Convención)".

Por último, nos queda hacer referencia artículo 4° y siguientes, que se refieren a los "TRATAMIENTOS DE DESINTOXICACION Y REHABILITACION".

En el mismo, se han introducido modificaciones a los artículos 16 a 20 de la ley 23.737. Se ha resuelto conservar las medidas de seguridad curativas para los condenados, con el fin de procurar la desintoxicación y rehabilitación de los mismos, poniendo como límite temporal de la medida, el tiempo de duración de la pena impuesta. Manteniéndose en cabeza del Juez de la causa, el control del tratamiento del adicto, en los casos en que, a pesar de haberse cumplido el tiempo de la pena, persistiera el peligro de que éste se dañe a sí mismo o a terceros, hasta que sea creado y puesto en funcionamiento un fuero especial.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Debiéndose en estos casos, continuar el tratamiento en establecimientos especializados fuera de las unidades penitenciarias. Utilizándose el término "peligro" en el sentido corriente de la palabra, que hace referencia a la probabilidad de auto-lesión o de lesión a terceros en virtud del propio estado del enfermo en tratamiento, a diferencia del concepto de peligrosidad en sentido jurídico-penal (es decir, la probabilidad de que el sujeto cometa un delito).

Ello, considerando como se dijo, que ni el fuero civil ni el de familia están hoy en condiciones de brindar una respuesta adecuada a la problemática específica de las adicciones; especialmente en los casos de adicciones severas. Prueba de lo cual resulta la deficiente aplicación que se ha venido haciendo por parte de los Tribunales, de la Ley de Salud Mental vigente N° 26.657; lo que sumado al cúmulo de tareas de dichos fueros y la falta de especialización en el tema, tornaría injustificada la transferencia del seguimiento de los tratamientos en cuestión.

Pese a no desconocer que muchas de las veces, los jueces penales también se ven superados en el contralor de los tratamientos, incorporar un cambio en un sentido que a priori se presenta como ineficiente, resultaría irrazonable. Así como eliminar el contralor judicial de los tratamientos, en muchos casos, implicaría dejar en el abandono absoluto al enfermo; especialmente, considerando las deficiencias existentes en el área de salud que se pretenden disminuir con el Programa de Prevención y Asistencia que se promueve.

Por lo mismo, resulta de suma importancia escuchar y otorgarle participación activa a los familiares y afectos del paciente, y hasta incluso, darle la facultad al Juez de disponer de oficio el tratamiento del enfermo, cuando las circunstancias médicas establecidas por dictamen pericial, así lo requieran.

Son las personas que conviven con el adicto, quienes conocen de forma directa y se ven afectados por las secuelas de la adicción, y quienes muchas veces recurren desesperados al juez penal, incluso denunciando a sus propios familiares, en busca de "contención" y "ayuda" para el enfermo. Incluso a fin de evitar "el mal mayor" que supone que el adicto termine involucrándose en situaciones de riesgo para su integridad física e incluso para su vida, o ponga en riesgo a otro miembro de la familia o del hogar. Porque no conocen y de hecho, no tienen otro lugar al que recurrir si no cuentan con recursos económicos para solventar costosos tratamientos médicos de recuperación en centros de rehabilitación privados.

Por los mismos motivos, luego de derogar el art. 17, se ha sustituido el art. 18, contemplando los casos en que, durante cualquier etapa de una investigación



H. Cámara de Diputados de la Nación

penal, y aún en los casos de inexistencia de delito por tratarse de tenencia para consumo personal, se determina por dictamen pericial, que la persona depende física o psíquicamente de estupefacientes, a los que tampoco se los puede abandonar en su padecimiento. Con las diferencias en la implementación respecto de los condenados, en virtud del estado de inocencia que no debe vulnerarse bajo ningún concepto.

Como fuera señalado al inicio, si bien resulta ineludible la reforma legal en pos de la despenalización de la tenencia para consumo personal, ello no sería una respuesta suficiente para la grave problemática de las adicciones a los estupefacientes, si no va acompañada de una política pública tendiente a la prevención y tratamiento de las mismas, así como una decidida lucha en contra del narcotráfico.

Por todas las consideraciones expuestas, solicito la aprobación del presente Proyecto de Ley.

MARIANA STILMAN

**MAXIMILIANO FERRARO
JUAN MANUEL LOPEZ
MONICA FRADE
LEONOR MARTINEZ VILLADA
PAULA OLIVETO LAGO
MARIANA ZUVIC
RUBEN MANZI**